



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN SALINAS ROJAS
DEMANDADO	ROSALBA ÑAÑEZ CERÓN
RADICACIÓN	2017-00040
INTERLOCUTORIO	No. 01

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si da aplicación al desistimiento tácito en caso de reunirse los requisitos señalados en el artículo 317 del Código general del proceso, previas las siguientes,

Consideraciones:

Observa el Despacho que la última actuación procesal dentro del presente asunto corresponde a la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2017, visible a folio 16 del cuaderno principal, sobre la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte demandante, quien tiene la carga de impulso procesal, haya solicitado o realizado ninguna actuación, exactamente, la de presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., como que también el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde esa última actuación.

Lo anterior implica que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el literal b numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., el cual establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...), b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, por lo cual se ordenará, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo del proceso.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVENSE el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5f54ade7f07b555318e3475180ad3308c77b32f909f47ab83f0493
504276d2

Documento generado en 11/01/2022 05:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>